IMPUGNACION AUTO 097 ACCION POPULAR CALIMA EL DARIEN ACCIONANTE PROCURADURIA 21 JUDICIAL AMBIENTAL ACCIONADO MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y OTROS

Noralba Lorsa Mena <nlorsa@procuraduria.gov.co>

Mié 2/03/2022 12:23 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Noralba Lorsa Mena
Sustanciador Grado 11
Procuraduría 21 Judicial II Agraria Cali
nlorsa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 22123
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Calle 11 #5-54 Piso 3, Cali, Cód. Postal 760001

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2022

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo de Buga

Radicación:	76-111-33-33-002- 2022-00022-00
Accionante:	Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle
Accionados:	Municipio de Calima-El Darién y otros
Acción:	Popular
Asunto:	Impugnación Auto Interlocutorio N°097 del 24 febrero de 2022

LILIA ESTELA HINCAPIE R, en mi condición de accionante dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho para IMPUGNAR el Auto Interlocutorio N° 097 del 24 de febrero pasado, proferido dentro del proceso de la referencia y notificado el 25 del mismo mes y año, conforme los fundamentos que se exponen a continuación.

Procedencia de la impugnación.

Por regla general y a tenor de los dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En ese sentido el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gomez Rad. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) del 18 de marzo de 2010 señaló

> *RECURSO DE REPOSICION - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES - Taxativas De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de*

apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ***ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna****. RECURSOS - Opciones que tiene el juez frente a los mismos / REP*

En el presente caso se tiene que se cumple el requisito para que se impugne el Auto por el cual se resuelve el recurso de reposición, conforme se expone a continuación:

1. En el auto 021 del 26 de Enero por el cual se resuelve la admisión de la demanda, el despacho no tiene en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal en el sentido de que desvincula a la C.V.C como demandada por considerar que, a su juicio, no se había agotado el requisito de procedibilidad, sin embargo determina que *"la posición jurídico procesal de la CVC no corresponde a la de una entidad demandada, sino que va a estar determinada por la aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 según el cual, admitida la demanda "se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo"* (resaltados fuera de texto original)

   Es decir, el Honorable Tribunal diferencia entre ser parte demandado y ser vinculado y en ese sentido ese despacho, al resolver el recurso de reposición, atendiendo lo solicitado por el recurrente y conforme lo indica lo manifestado por el Tribunal, se debió vincular a la CVC a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

   La autoridad ambiental C.V.C. es la entidad encargada del manejo de los recursos naturales y en el caso de la acción propuesta, se busca la protección de los derechos colectivos que se mencionan en la misma como son a) el goce a un ambiente sano; c) la existencia del equilibrio económico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica; g) la seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; m) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio contractual de la calidad de vida de los habitantes, derechos todos ellos que se consideran vulnerados por la falta de acción de las entidades demandadas, entre ellas la autoridad ambiental C.V.C que no obstante la decisión adoptada por el Honorable Tribunal de considerar que no se cumplió con el requerimiento previo, lo cierto es que esta podrá resultar responsable de los hechos que son de su competencia y resulten probados y por lo tanto se impone el deber de

vincularse al proceso, de ahí que se indicara por el Tribunal que con respecto a la CVC *"se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo"*

Dentro de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas que se describen en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, están la de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental, dentro del ámbito de su competencia; otorgar concesiones, permisos autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables; fijar en su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte; Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; entre otros.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 preceptúa:

> *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables el juez de primera instancia de oficio ordenara su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado…"*

2. Por otro lado, se tiene que el Auto que resuelve el recurso de reposición toma nuevas decisiones como la señalada en el numeral QUINTO vincular de oficio a la presente acción popular por el externo pasivo a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, no siendo esta la autoridad ambiental competente tratándose de una **Área de Reserva Forestal Protectora**, que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- **SINAP** y acorde con lo señalado en la Ley 99 de 1993 su reserva, delimitación, alineación, declaración y sustracción en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

   En la RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL PACIFICO (LEY 2 de 1959) la autoridad ambiental competente para su administración es el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y **no** Parques Nacionales Naturales, por ello se solicitara se vincule al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por cuanto puede resultar responsable de los hechos que se mencionan como violatorio de derechos colectivos, entre ellas, permitir como administrador, la construcción en áreas de reserva forestal sin previamente haberse surtido el trámite de sustracción del área ante el Minambiente; todo ello conforme las competencias asignadas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, definida la necesidad de vincular al extremo pasivo a las autoridades ambientales competentes esto es Corporación Autónoma Regional del Valle del

Cauca C.V.C. y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , esta agencia del Ministerio Público considera que dada la tesis desarrollada por la jurisdicción contenciosa administrativa, la vinculación de las entidades del orden nacional, se hará sin perder por ello la competencia funcional para seguir conociendo del proceso, quien deberá continuar con el conocimiento de la acción presentada por esta Procuraduría.

Expuesto lo anterior solicito a su señoría REVOCAR el Auto impugnado y en su defecto atender lo dispuesto por el Honorable Tribunal sobre la vinculación de las autoridad ambiental CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. y vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como autoridad ambiental competente en la zona de Reserva Forestal Protectora del Pacifico (Ley 2 de 1959).

Atentamente,

LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO
Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle